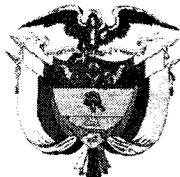


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Mayo de 2018

**RAD. 2014-00980 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)  
SUSTANCIACION N°. 2415**

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo del remanente del producto de los bienes embargados a la demandada **MARTHA ESPERANZA MARTINEZ RENGIFO identificada con C.C.29.701.981**, en el proceso ejecutivo con radicación N°. 015-2011-00225-00, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali - Valle. LIBRESE oficio por secretaría.

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$10.000.000.00 m/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

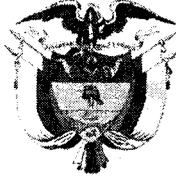
En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**11 MAY 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 De Mayo de 2018

**RAD. 2017-00044 (JUZGADO DE ORIGEN - 07)  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
SUSTANCIACION N°. 2463**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

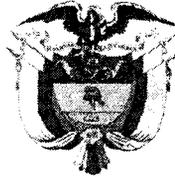
SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 MAY 2018**

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2018

**RAD. 2017-00636 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
SUSTANCIACION N°. 2457**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

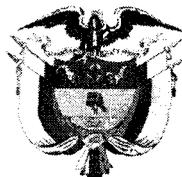
SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 MAY 2018

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Mayo de 2018

**RAD. 2015-00748 (JUZGADO DE ORIGEN - 14)  
SUSTANCIACION N°. 2456**

En vista la solicitud que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE**

**1. SEÑALAR** el día 28 de junio de 2018, a la hora de las 9:00 a.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien mueble vehículo de PLACAS **KIP-041**, clase AUTMOVIL, marca KIA, Línea RIO EX 1.4, color NEGRO, modelo 2011.

El vehículo se encuentra avaluado en la suma de **\$21.000.000.00 M/CTE**

**2.** La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **ANTONIO JOSE DAZA LOZADA identificado con C.C.16.668.911** radicación 760014003-014-2015-00748-00. Obra como secuestre JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ, (quien se localiza en la CARRERA 76 No. 16-41 BLOQUE 5 APARTAMENTO 404-PORTAL DE LA CASTILLA, TELÉFONO 3122589343).

**3. Esta decisión se debe anunciar al público** mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

**4. PREVENGASE** a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 MAY 2018

Secretario (a)

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

AUTO SUST. 2459

Rad. 1-2012-00724-00

Santiago de Cali, mayo ocho de Dos Mil Dieciocho.

En atención a lo solicitado se ordena que por secretaria se libre nuevamente el Oficio de embargo dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI ordenado en auto de fecha 19 de diciembre de 2012, folio 5 c2. Inclúyanse la debida identificación de las partes.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 17 MAY 2018

**Secretario**

*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

**REPÚBLICA De COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO SUST. 2458**

**RADICACION : 76001-40-03-004-2014-00509-00**

Santiago de Cali, MAYO NUEVE de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante que se informe a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - DEPOSITOS JUDICIALES que el apoderado del actor cuenta con autorización dentro del proceso, para retirar las órdenes de pago a favor de **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA sigla ASFAMICOOP Nit. 900.267.427-2.**

Por ser procedente,

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL - DEPOSITOS JUDICIALES**, informándole que el **oficio de pago No. 201400400284 de 15-11-2016 por \$1.238.388 a favor del demandante ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA sigla ASFAMICOOP Nit. 900.267.427-2** deben entregarse al **DR. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA c.c. 16.747.521** por autorización que hace dicha entidad en poder aportado al proceso. (fol. 1).

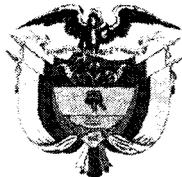
**NOTIFIQUESE,**  
La Juez,

2.

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

<b>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI</b>		
En Estado No.	37	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha:	11 MAY 2018	
<b>Secretario</b>		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Mayo de 2018

RAD. 2012-00168 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)  
SUSTANCIACION N°. 2455

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2018

**RAD. 2017-00177 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
SUSTANCIACION N°. 2461**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 MAY 2018

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

AUTO SUST. 2460

Rad. 32-2013-00695-00

Santiago de Cali, mayo nueve de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el Oficio No. 1188 de 24 de abril de 2018 emanado del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI mediante el cual comunica medida de embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado FRANCISCO JAVIER OSPINA BERMUDEZ, SIN QUE SE PUEDAN TOMAR EN CUENTA en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación según auto de fecha 30 de junio de 2017 debidamente ejecutoriado. OFICIESE a dicho despacho comunicando esta decisión.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. 11 MAY 2018  
Fecha: \_\_\_\_\_

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Mayo de 2018

RAD. 2015-00810 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)  
SUSTANCIACION N°. 2454

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por la DIRECTORA DE NOMINA DE PENSIONADOS – COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

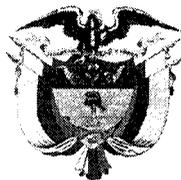
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Mayo de 2018

**RAD. 2012-00365 (JUZGADO DE ORIGEN – 03)  
SUSTANCIACION N°.2416**

A folio 98, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**1. REFORMAR** la liquidación del crédito presentada, así:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$30.000.000.00</b>
<b>INTERESES DE MORA DE 01-02-2011 A 30-06-2015</b>	<b>\$34.448.300.00</b>
<b>INTERESES DE MORA DE 30-06-2015 A 30-04-2018</b>	<b>\$23.463.000.00</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 87.911.300.00</b>

**2. APROBAR** la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

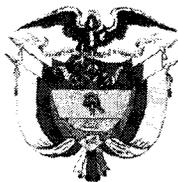
SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2018

RAD. 2014-00575 (JUZGADO DE ORIGEN - 16)  
SUSTANCIACION N°. 2417

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**SE REQUIERE** a las partes, a fin de que se sirvan aportar el correspondiente avalúo de los bienes muebles sujetos de medidas dentro del presente proceso, a lo cual, las partes deben actuar conforme lo dispuesto en el artículo 444, Numeral del 1 al 6 en concordancia con el artículo 48 numeral 2 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 1 MAY 2018**

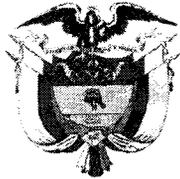
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Mayo de 2018

RAD. 2007-00348 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)  
SUSTANCIACION N°. 2447

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por la compañía de seguros POSITIVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

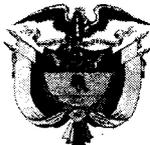
En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

17 MAY 2018

Secretario (a)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

**AUTO SUST. No. 2446**

**Rad. 19-2009-131-00**

Santiago de Cali, Mayo nueve de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la comunicación enviada por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, para que obre, y en virtud de lo solicitado, el JUZGADO,

RESUELVE:

OFICIAR a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI comunicándole que la medida ordenada en este asunto se encuentra cancelada por auto de fecha 26 de agosto de 2016 que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor del art. 317 núm. 2 lit. b del CGP, y que se encuentra a disposición de las partes el Oficio 04-3128 de 1 de diciembre de 2017 comunicando esta decisión a dicha entidad.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EBITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 11 MAY 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA+**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

**AUTO SUST. No. 2445**

**Rad. 27-2017-00419-00**

Santiago de Cali, Mayo nueve de Dos Mil Dieciocho.

En virtud de lo solicitado por el demandante se le solicita que se remita a las providencias de fecha 8 de marzo y 17 de abril de 2018, mediante los cuales se dio traslado de los avalúos presentados por las partes.

Aunque el avalúo presentado por la parte demandada a folio 105 y ss, no constituye oposición al ya aportado al proceso, por considerarlo ajustado y favorable se adoptó como definitivo.

Se aclara a las partes que el avalúo no requiere aprobación al tenor de la normativa legal vigente.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

17 1 MAY 2018

**Auto Sust. No. 2444**  
**RAD. 30-2006-00508-00**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION**  
**DE SENTENCIA**

Santiago de Cali, mayo nueve de Dos Mil Dieciocho.

Solicita la demandante entrega de dineros retenidos para el proceso. Revisado el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se observa que en la cuenta de este despacho existen retenciones para este asunto. Por tanto se procederá a su entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito que a octubre de 2014 suma \$12.071.297,00 M/CTE y costas. Se han entregado \$1.030.222,00 M /CTE.

Por tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ENTREGAR AL** demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DRA. LUZ MILENA TORRES BANGUERA c.c. 31.388.389**, los títulos retenidos en este asunto como abono a la obligación hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El título a entregar es el siguiente:

469030002199844	805028602	COOPEOCCIDENTE ENT	IMPRESO EN	23/04/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
-----------------	-----------	--------------------	------------	------------	-----------	---------------

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 17 1 MAY 2018

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipales  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de 2018  
**RAD. 2010-00231 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)**  
AUTO DE TRAMITE No. 2436

Verificado en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se reflejan títulos en el Juzgado de Origen para este proceso, de manera que se impone solicitar la conversión de los títulos.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:-** OFICIASE al **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** la **CONVERSIÓN** de los dineros que encuentren en su cuenta producto de retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **IMPORTADORA SURTIJAPOM LTDA NIT. 900.172.147-6, HECTOR JULIO GARCIA HURTADO C.C. 12.275.618, DORA MARLENY GARCIA HURTADO CC 66.863.673 Y EFRAIN OSORIO BALANTA C.C. 16.693.946, RADICACION 760014003-026-2010-00231-00.;** a la cuenta No. **760012041614** del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.** **OFICIASE** indicando correctamente la identificación de las partes.

**SEGUNDO.-** Como quiera que el demandante Cesionario CISA S.A. no ha presentado liquidación del crédito, se requiere para que la allegue con el fin de realizar la respectiva entrega de dineros.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

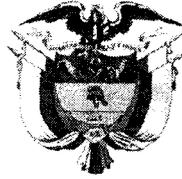
  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

1

<b>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</b>
EN ESTADO No. <u>PA</u> DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
<b>11 MAY 2018</b> CARLOS EDUARDO SILVA CARO Secretaria

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
Carlos Eduardo Silva Caro  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2018

**RAD. 2017-00552 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)  
SUSTANCIACION N°. 2462**

REVISADO EL EXPEDIENTE SE OBSERVA QUE NO CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS, DE CONFORMIDAD AL ACUERDO No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017.

Por lo anterior, El Juzgado

**RESUELVE:**

- 1. ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del presente proceso.
- 2. ORDENASE** remitir el mismo al Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

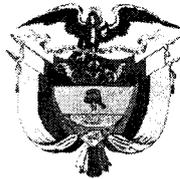
SECRETARIA

En Estado No. FR de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 1 MAY 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Mayo de 2018

**RAD. 2016-00703 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)  
SUSTANCIACION N°. 2449**

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** sin consideración el avalúo aportado por el apoderado de la parte demandante, Abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, toda vez que el avalúo allegado, no corresponde al modelo del vehículo que está sujeto de medida dentro del proceso, por lo tanto no se ajusta al valor real del vehículo, sírvase aportar el avalúo teniendo en cuenta el año del automotor el cual es modelo 2015.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

11 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Mayo de 2018

**RAD. 2017-00617 (JUZGADO DE ORIGEN - 35)  
SUSTANCIACION N°. 2450**

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por la DIRECTORA DE NOMINA DE PENSIONADOS – COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

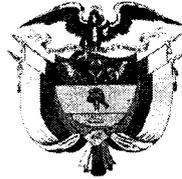
En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**11 MAY 2018**

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Mayo de 2018

RAD. 2014-00476 (JUZGADO DE ORIGEN - 04)  
SUSTANCIACION N°. 2451

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por el Departamento de Cartera de la empresa SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S.A.S.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

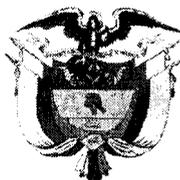
En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 1 MAY 2018**

Secretario(a)

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Gloria Edith Ortiz Pinzon  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Mayo de 2018

RAD. 2013-00057 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)  
SUSTANCIACION N°. 2452

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, lo comunicado por el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. ~~37~~ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

11 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA+



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
AUTO SUST. No. 2433  
Rad. 27-2015-00694-00**

Santiago de Cali, Mayo nueve de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el escrito del 3 de mayo de 2018 mediante el cual el apoderado de RUBIELA FRANCO CALLEJAS quien fungió como incidentalista dentro de este asunto allega copia de Sentencia No. 10 emitida el 13 de febrero de 2018 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio radicación 3-2015-230 declarando que la mencionada es propietaria del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 370-409077, y que fue objeto de apelación, concedida en el efecto suspensivo.

Se deja en conocimiento de la parte interesada. Queda en espera de la decisión que en segunda instancia se emita en ese asunto.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

77 MAY 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO SUST. 2435**  
**Rad. 2-2017-00242-00**

Santiago de Cali, MAYO nueve de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el liquidador judicial Sr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA designado en la LIQUIDACION PATRIMONIAL que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI radicación 2017-00781-00 del deudor ALVARO OMAR OCAMPO c.c. 14.957.529 remita de manera inmediata el proceso contra dicho ejecutado al expediente de la liquidación y que no hacerlo va en contra de lo dispuesto en el art- 564 del C.G.P.

Al respecto se observa que según OFICIO No. 073 de enero 15 de 2018 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI se informó la existencia de dicho trámite y en virtud a que la acción ejecutiva se encuentra dirigida también contra **ROSA CLEMENCIA DORADO BURGOS, se dio** aplicación al art. 70 de la Ley 1116 de 2016, dejando en conocimiento del demandante esa información por auto de 17 de enero de 2018, a fin que en el término de su ejecutoria, manifestara si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario al tenor del art. 565 del C.G.P.

La parte guardo silencio, y por tanto se continuó la ejecución contra la garante ROSA CLEMENCIA DORADO BURGOS, y se dispuso remitir copias del proceso y certificación de su existencia para ser incorporado al respectivo tramite desde el 19 de febrero de 2018 (fol. 46).

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Solicitar** al memorialista que se remita a la providencia de fecha 19 de febrero de 2018.

**NOTIFIQUESE,**

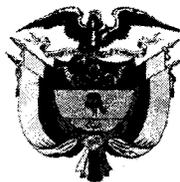
La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

<b>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI</b>
En Estado No. <u>39</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>11 MAY 2018</u>
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

AUTO SUST. 2434

**Rad. 16-2012-00055-00**

Santiago de Cali, mayo nueve de Dos Mil Dieciocho.

Revisado el presente asunto se observa que la parte demandante MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S. no ha cumplido con efectuar el emplazamiento dirigido a los acreedores, ordenado en auto de fecha 10 DE MAYO DE 2016 (fol. 7 c3).

Señala el art. 317 del C.G.P. "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR AL DEMANDANTE** para en el término de **treinta días** cumpla con la carga impuesta en los autos de fecha 10 de mayo de 2016, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

2

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

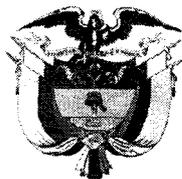
**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 11 MAY 2018

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2018

**RAD. 2016-00587 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)  
SUSTANCIACION N°. 2411**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

Téngase como autorizada del postor JHON EDGAR PERDOMO CANDELA, a la Señora **PATRICIA RIASCOS GARCIA**, identificada con C.C. N°. 66.705.414, para el retiro de la orden de pago del título de depósito No. A6681519, devuelto por la NO realización de la diligencia de remate, la cual estaba programada para la fecha de 12 de abril de 2018 a las 2:00pm.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 MAY 2018

.....Secretario (a)

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIA**

**Auto Sust. No. 2440**

**RADICACION : 76001-40-03-005-2017-00076-00**

Santiago de Cali, nueve de mayo de Dos Mil Dieciocho.

Nuevamente se solicita que se pida la conversión de títulos al Juzgado de origen, y autoriza nuevamente a BLADIMIR VARGAS ROJAS C.C. 94.525.068 pero para que retire las órdenes de pago que se emitan a su favor. A través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se observa que en la cuenta de origen existen depósitos retenidos al demandado a pesar de haberse solicitado su conversión. Por tanto se impone nuevamente solicitar su conversión para que siguiendo los ordenamientos contenidos en los autos de 3 de noviembre y 29 de noviembre de 2017, para la devolución de excedentes a la parte ejecutada.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NUEVAMENTE SOLICITAR al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI que CONVIERTA a la cuenta No. 760012041614 de este despacho JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, las retenciones ordenadas dentro del proceso EJECUTIVO de BANCO GNB SUDAMERIS contra WILTON JILVER GIRALDO CARTAGENA c.c. 71.387.976, RADICACION 760014003-005-2017-00076-00.**

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso RADICACION 760014003-005-2017-00076-00, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho [j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). OFICIESE.

**SEGUNDO.** Una vez registrados los títulos en la cuenta de este despacho se procederá a entregarlos al demandado por excedentes a su favor a través de su autorizado **BLADIMIR VARGAS ROJAS C.C. 94.525.068**, siguiendo los lineamientos de la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año, expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

**TERCERO. Se conmina** al demandado para que diligencie la orden de pago No. 411707 de 16 de enero de 2018, copia a fol. 56 c1. De pretenderse el cambio de beneficiario de dicha orden deberá informarlo el demandado con precisión.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 07 MAY 2018  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO SUST. 2442**  
**Rad. 13-2016-00183-00**

Santiago de Cali, mayo nueve de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandado la entrega de títulos retenidos para el proceso.

El presente asunto no se encuentra terminado, y tampoco se ha presentado liquidación del crédito al tenor del art. 446 del C.G.P.

De acuerdo con la información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se encontraron depósitos para este proceso en la cuenta del Juzgado de origen, por tanto se impone solicitar la conversión de títulos a la cuenta de este despacho.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR LA SOLICITUD DEL DEMANDADO** por las razones aquí expuestas. Adicionalmente se observa al demandado que a efectos de demostrar que con los dineros retenidos se cubre la obligación a su cargo deberá proceder como lo establece el art. 461 inc. 2º en concordancia con el art. 446 del C.G.P.

**SEGUNDO. SE SOLICITA** al **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que **CONVIERTA** a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA SOLIDARIOS** contra **RIGOBERTO DIAZ GUARIN c.c. 16.745.044, RADICACION 760014003-013-2016-00183-00.**

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-013-2016-00183-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho [j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). **OFICIESE.**

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

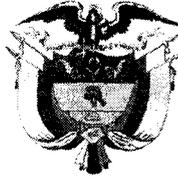
En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: MAY 9 2018

**Secretario**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Mayo de 2018

RAD. 2011-00119 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)  
SUSTANCIACION N°. 2453

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos sin consideración el escrito presentado por la Abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO T.P.123.836, debido a que el proceso se encuentra terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante auto interlocutorio No.434, en fecha de 29 de Marzo de 2017.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 MAY 2018

Secretario (a)

**REPÚBLICA De COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO SUST. 2439**

**RADICACION : 76001-40-03-08-2014-00234-00**  
Santiago de Cali, mayo nueve de dos Mil Dieciocho.

Solicita la demandada la entrega de dineros por excedentes a su favor. El proceso se encuentra terminado desde junio 10 de 2016, y las comunicaciones de desembargo de pensión se libraron desde el 13 de junio de 2016, fol. 54.

Sobre las manifestaciones contenidas en el escrito aportado se deberá remitir a las providencias de fecha 10 de junio de 2016 (fol. 52 c1 que dispuso la terminación del proceso; y 6 de septiembre de 2017 (fol. 84 c1) que dispuso devolución de excedentes al ejecutado. Se encuentra pendiente de tramitar orden de pago No. 410976 del 14 de agosto de 2017, (copia fol. 80 c1) y No. 411185 de 15 de septiembre de 2017 (copia fol. 86).

Se observa en el expediente que obra comunicación de COLPENSIONES donde se informa que cancelo la medida de embargo que pesaba sobre la pensión de la demandada.

Según se verifica en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, no existen depósitos pendientes de orden de pago ni en el Juzgado de origen ni en este despacho.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SE COMINA A LA DEMANDADA NATIVIDAD RIVAS BARCO C.C. 31.942.710**, para que diligencie las órdenes de pago emitidas a su favor No. 410976 del 14 de agosto de 2017, (copia fol. 80 c1) y No. 411185 de 15 de septiembre de 2017 (copia fol. 86).

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de la parte demandada, en razón a que esta acción ejecutiva se encuentra terminada desde el 10 de junio de 2016.

Se deja en conocimiento de la parte interesada los reflejos tomados de las cuentas del juzgado de origen y este despacho a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, donde se informa que no existen depósitos pendientes de orden de pago.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERIA AMPLIA Y SUFICIENTE** para actuar en nombre de la ejecutada al **DR. CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA** c.c. 4.831.031 y T.P. 226.333 CSJ.

**Vuelva** el proceso al archivo.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

2.

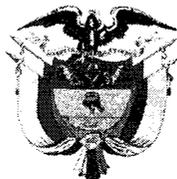
  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 11 MAY 2018

Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2018

**RAD. 2013-00807 (JUZGADO DE ORIGEN – 35)  
SUSTANCIACION N°. 2410**

Una vez analizada la liquidación de créditos.

El Juzgado,

### **RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de correrle traslado a la liquidación que antecede, toda vez que no cumple los lineamientos del mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución. En lo sucesivo el libelista debe ceñirse a lo dictado en las mencionadas providencias, se observa que la liquidación de créditos aportada incluye valores no reconocidos, como lo es el ítem CUOTAS DE ADMINISTRACION POR BODEGAS Y SERVICIOS, dicho ítem no deben ser incluido, también se observa que no han sido aplicados todos los abonos, ya que si bien la liquidación trae algunos abonos, se observa en el proceso otros abonos los cuales en la presente liquidación han sido ignorados, por consiguiente se le sugiere al memorialista, que aporte nuevamente la liquidación con claridad y en ítem aparte el listado de abonos efectuado, revise el Folio.67 del C-1, donde se nos comunica con destino del proceso, del abono efectuado entre las partes y no aparece reflejado en la liquidación aportada.

**NOTIFÍQUESE,**

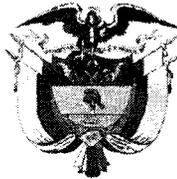
**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. 37	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	11 MAY 2018
_____ Secretario (a)	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2018

**RAD 2011-00287 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)  
SUSTANCIACION N°. 2405**

En atención al escrito que antecede,

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.** Por Secretaría **Reproducir** el Despacho Comisorio No.89 de fecha de Junio 15 de 2017, con la modificación que este debe ir dirigido al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, indicando en el mismo las partes teniendo en cuenta la cesión del crédito aprobada, de igual manera el nombre del apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

**SECRETARIA**

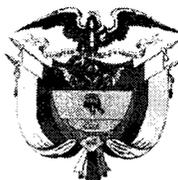
En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**11 MAY 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Mayo de 2018

**RAD. 2012-00636 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)  
SUSTANCIACION N°. 2414**

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE.

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devengue la demandada **PATRICIA ALEXANDRA BERRIO**, identificada con C.C. 31.980.991, como empleada de la empresa **ALCON AUTOPARTES Y LUBRICANTES DE COLOMBIA S.A.S**, de Santiago De Cali. LIBRESE oficio por secretaría.

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$90.000.000.00 m/cte.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

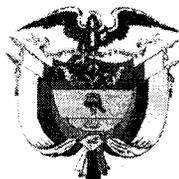
En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**11 MAY 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 09 de 2018

**RAD. 2011-00287 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)  
SUSTANCIACION N°. 2413**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**1. OFICIAR** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali – Valle del Cauca, a fin de informarle que la solicitud de remanentes a que se refiere el oficio N°. 2533 de Abril 26 de 2018, recibido en la secretaría de este Despacho el 26 de Abril de 2018, **SI** surte efectos, por cuanto los remanentes que habían sido consumados dentro del mismo, fueron cancelados mediante oficio 05-02210 de fecha 05 de septiembre de 2017, providencia del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

Lo anterior para que obre dentro del proceso de ejecutivo hipotecario de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit.830.089.530-6** contra **ELSA LILIANA VANEGAS BECERRA C.C.31.992.516 y GERD KLAUSS BRUEK SENZ C.C.16.691.969**, con radicación N° 001-2012-00115-00.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 MAY 2018**

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

146

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO SUST. 2443**  
**Rad. 24-2002-00201-00**

Santiago de Cali, MAYO NUEVE de dos Mil Dieciocho.

Solicita nuevamente el demandado la devolución de dineros y se verifica que en la cuenta del Juzgado no existen retenciones pendientes de orden de pago pero en que la cuenta del Juzgado de origen se registran algunos, a pesar de haberse solicitado su conversión. Por tanto se impone reiterar la conversión de títulos a la cuenta de este despacho a efectos de atender la petición.

El proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por tanto siguiendo los lineamientos contenidos en auto de fecha 16 de junio de 2016 numeral 2°. Ya se emitieron las órdenes de pago a favor del demandante y demandado allí contenidas y sobre dineros que se encontraban en la cuenta de este Juzgado.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SE SOLICITA NUEVAMENTE** al **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que **CONVIERTA** a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **COOPSERVIANDINA** Nit. 8001300070 contra **JOSE RICAURTE CASTILLO BOTIA C.C. 2.613.938**, **RADICACION 760014003-024-2002-00201-00**.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-0124-2002-00201-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho [j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). **OFICIESE.**

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 1 MAY 2018**

Secretario (a)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 336/

Ref. Ejecutivo Singular N° 024-2012-0096-00

Dte. **BANCOOMEVA**

Ddo. **CARLOS ANDRES SILVA**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **22 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **resolvió memorial de renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **26 de Abril del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOOMEVA S.A**, en contra de **CARLOS ANDRES SILVA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3º-** En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4º-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5º-** Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6º-** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 11 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 335/

Ref. Ejecutivo Singular N° 021-2009-01131-00

Dte. **INVERSORA PICHINCHA S.A.**

Ddo. **YAIS MARY RINCÓN MOLINA**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **13 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **aprobó la liquidación de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **15 de Abril del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **INVERSORA PICHINCHA S.A.**, en contra de **YAIS MARY RINCÓN MOLINA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°**- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4°**- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes. **(FLS. 15, 19 Y 20)**

**5°**- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6°**- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. ER de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 17 MAY 2010

CARLOS EDUARDO SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 334/

Ref. Ejecutivo Singular N° 019-2012-0027-00

Dte. **BANCO COOMEVA S.A.**

Ddo. **JULIAN ZAMBRANO CARDONA**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **19 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **resolvió memorial de renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **21 de abril del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra de **JULIAN ZAMBRANO CARDONA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°**- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4°**- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5°**- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6°**- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 11 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

Organismo de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva como  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 333/

Ref. Ejecutivo Singular N° 017-2007-0934-00

Dte. **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Ddo. **JAIRO SUAREZ MOLINA**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **14 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **decretó medida cautelar**, auto que fue notificado por anotación en estado del **18 de Abril del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **JAIRO SUAREZ MOLINA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°**- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4°**- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5°**- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6°**- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 11 MAY 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA**  
Juzgado de Ejecución  
Ciudad Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 337/

Ref. Ejecutivo Singular N° 026-2013-0052-00

Dte. **INDUSTRIAS EL VALLUNOS SAS**

Ddo. **JUAN GUILLERMO ECHEVERRY GUTIERREZ**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **01 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **resolvió memorial**, auto que fue notificado por anotación en estado del **05 de Abril del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **INDUSTRIAS EL VALLUNOS SAS**, en contra de **JUAN GUILLERMO ECHEVERRY GUTIERREZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°**- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4°**- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes. **(fl. 15 Jurisdicción Coactiva)**

**5°**- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6°**- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 11 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 338/

Ref. Ejecutivo Prendario N° 022-2012-0414-00

Dte. **BANCO CAJA SOCIAL**

Ddo. **VIVIAN DEL MAR PATIÑO BORJA**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **19 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **Pone en conocimiento de las partes escritos**, auto que fue notificado por anotación en estado del **21 de Abril del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso ejecutivo Prendario adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **VIVIAN DEL MAR PATIÑO BORJA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°**- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4°**- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5°**- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6°**- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 11 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Ochoa  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 339/

Ref. Ejecutivo Singular N° 027-2012-00828-00

Dte. **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.**

Ddo. **MANUFACTURAS SANCIRO S.A.**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **18 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **aceptó renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **21 de abril del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.**, en contra de **MANUFACTURAS SANCIRO S.A.**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°**- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4°**- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5°**- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6°**- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 11 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 344/

Ref. Ejecutivo Singular N° 023-2011-0613-00

Dte. **BANCO WWB S.A. Cesionario REESTRUCTURA SAS**

Ddo. **DIANA ERIKA LEMOS VILLADA**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **25 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **acepta cesión de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **27 de abril del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han trascurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **BANCO WWB S.A. Cesionario REESTRUCTURA SAS**, en contra de **DIANA ERIKA LEMOS VILLADA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°**- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4°**- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5°**- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6°**- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 11 MAY 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de 2018

**RAD. 2015-01288 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 332**

Revisado el Expediente, y tras haberse requerido a las partes para que actualizaran la liquidación del crédito, sin que hubieran realizado gestión alguna, ingresa el proceso a Despacho en virtud a la existencia de títulos judiciales, a fin de establecer si se dan los presupuestos para dar aplicación al Art. 461 del C.GP.

**CONSIDERACIONES**

A folio 61 obra liquidación de crédito aprobada por valor de (K+%) \$ 916.968.02 hasta el 20/02/2016 y costas aprobadas de \$102.528.00 = \$1.019.496.02

Por lo que se dispuso entrega de títulos judiciales por valor de \$1.019.496.002 a la parte ejecutante.

Como quiera que a la fecha se evidencian dos depósitos judiciales por valor de \$300.000.00, para efectos de verificar si se cancela la obligación, se procederá a su actualización.

<b>CAPITAL:</b>	<b>\$ 753.000.00</b>
% 23/05/2015 al 20/02/2016:	\$ 163.968.02
%21/02/2016 al 25/04/2017:	\$ 249.091.00
(-) abonos (Fls. 85 -86)	\$ 1.019.496.02
<b>TOTAL SALDO A CAPITAL</b>	<b>\$146.563.00</b>
% 26/04/2017 al 14/08/2017	\$ 12.788.00
(-abono Fl. 90)	\$ 180.503.98
<b>SALDO A FAVOR DDO</b>	<b>\$ 21.152.98</b>

**COSTAS: \$102.528.00 – \$ 21.152,98= \$81.375.00**

Así las cosas, corresponde aprobar la actualización de la liquidación del crédito a la fecha como quiera que existen dineros suficientes que cubren la totalidad del crédito y costas, quedando como antecede.

Es decir para la fecha del último abono cuya orden no ha sido reclamada por la actora y que obra a Folio 90 se cancela en su totalidad la obligación en cuanto a crédito quedando un saldo a favor para ser aplicado a las costas procesales, y como quiera que se advierte la existencia de títulos se dará aplicación al Art. 461 del C.G.P.,

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUEBASE** la actualización de la liquidación del crédito de conformidad con la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre y circular CSJAC17-36 de 19 de abril de 2017 del C S. de la J. del Valle del Cauca, se **ORDENA por el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS** la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este **JUZGADO** para el proceso radicado bajo el No 760014003-**024-2015-001288-00**, al demandante a través de su apoderada judicial **MARIA DEL PILAR CALDERON CASTRO C.C. 66.821.591**, con los cuales se cancela en su totalidad la obligación, por valor de **\$81.375.00**, para lo cual deberá fraccionarse el título así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002133673	27/11/2017	\$ 194.735,00
SE FRACCIONA EN:	\$81.375.00	PARA SER PAGADO AL DEMANDANTE
	\$ 113.360.00	EXCEDENTE AL DEMANDADO

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA que por el área de depósitos judiciales se identifiquen los números de títulos que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$81.375 a la parte demandante.**

El excedente anterior por valor de \$ 113.360.00 será devuelto a la ejecutada señora **GLORIA AMPARO OCAMPO ARIAS C.C. 31.296.663 de Cali** al igual el siguiente título, toda vez que no se encuentran registrados embargos de remanentes a la fecha:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
469030002149518	900482287	FUNCOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2017	\$ 105.265,00

**TERCERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP** contra **GLORIA AMPARO OCAMPO ARIAS y AMANDA BENILDA GONZALEZ CASTILLO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.** Por lo tanto cese todo procedimiento dentro del mismo.

**CUARTO. Levantar** las medidas cautelares decretadas contra los bienes de las ejecutadas, por cuanto no existen remanentes. Líbrese oficios.

**QUINTO. Desglosar** los documentos aportados como base del recaudo a los demandados, con sus correspondientes constancias y previo pago del arancel judicial.

**SEXTO. CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

**NOTIQUese,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**  
**JUEZA**

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 17 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 343/

Ref. Ejecutivo Singular N° 021-2010-0508-00

Dte. **BANCO DE BOGOTA**

Ddo. **GLORIA PATRICIA UREÑA RIOS**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **2 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **resolvió memorial de renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **04 de mayo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **GLORIA PATRICIA UREÑA RIOS**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°**- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4°**- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5°**- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6°**- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 11 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 342/

Ref. Ejecutivo Singular N° 016-2009-01212-00

Dte. **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Ddo. **ANTONIO JOSE AGUIRRE CARDONA**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **18 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **decretó medida cautelar**, auto que fue notificado por anotación en estado del **18 de abril del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **ANTONIO JOSE AGUIRRE CARDONA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°**- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4°**- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5°**- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6°**- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 11 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 341/

Ref. Ejecutivo Singular N° 023-2013-0089-00

Dte. **HOTELES MS SAS**

Ddo. **YADIRA MOSQUERA REYES**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **25 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **resuelve memorial de renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **27 de Abril del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **HOTELES MS SAS**, en contra de **YADIRA MOSQUERA REYES**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°**- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4°**- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5°**- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6°**- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 17 1 MAY 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 340/

Ref. Ejecutivo Singular N° 022-2009-01550-00

Dte **BANCO DE BOGOTA S.A. Cesionario RF ENCORE SAS**

Ddo. **FERNANDO ALBORNOZ**

**OBJETO.**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **25 de Abril del año 2016**, por medio del cual se **aceptó renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **27 de Abril del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A. Cesionario RF ENCORE SAS**, en contra **DIEGO FERNANDO ALBORNOZ JARAMILLO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

**2º-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del

crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

**3°**- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**4°**- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

**5°**- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

**6°**- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

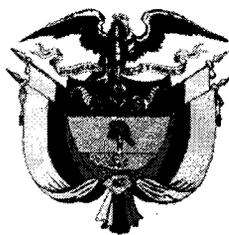
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 11 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

AUTO SUST. 2438

**Rad. 9-2011-575-00**

Santiago de Cali, Mayo nueve de Dos Mil Dieciocho.

Verificado en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se encuentra que existen depósitos retenidos al demandado en la cuenta del Juzgado de origen, por tanto se impone solicitar su conversión.

Igualmente se procederá a oficiar al pagador de **SEGURIDAD OMEGA LTDA** para que en adelante efectúe las retenciones ordenadas sobre el salario del demandado **LUIS HERNANDO NARVAEZ** a la cuenta de este despacho, comunicación que se enviará por secretaria.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** se solicita al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que **CONVIERTA** a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA NUEVOS CAMINOS LTDA** contra **LUIS ALFONSO RAMIREZ, MANUEL ANTONIO SARASTI Y LUIS HERNANDO NARVAEZ, RADICACION 760014003-009-2011-00575-00.**

De manera que el Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-009-2011-00575-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho [j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). **OFICIESE.**

**Una vez** se encuentren registrados en la cuenta de este despacho los dineros transferidos por el Juzgado de origen, siguiendo los ordenamientos contenidos en el proceso y los lineamientos de la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año, expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar, a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia se procederá a la entrega de dineros al demandante como abono a la obligación hasta la concurrencia de su crédito y costas.

**SEGUNDO. OFICIAR** al pagador de **SEGURIDAD OMEGA LTDA** solicitándole que las retenciones ordenadas sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **LUIS HERNANDO NARVAEZ c.c. 94.504.196** que le fue comunicada mediante OFICIO No. 243 de 28 de mayo de 2015, y 04-2577 de 1 de septiembre de 2017 deben efectuarla a la cuenta del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**, No. **760012041614** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** donde actualmente se adelanta el proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA NUEVOS CAMINOS LTDA** contra **LUIS ALFONSO RAMIREZ, MANUEL ANTONIO SARASTI, RADICACION 760014003-009-2011-00575-00**. Se ordena a secretaria que incluya la debida identificación de las partes en el oficio.

**ENVIENSE** las comunicaciones ordenadas, por secretaria.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 17 MAY 2018

Secretario  
Eduardo Silva Lopez  
Secretario

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. Se encuentran registrados embargos de remanentes dentro del proceso sobre los bienes del demandado LIRY CHARRY HIGUERA y LUIS ALFONSO PAZ VALENCIA (fol. 47 c2). Para proveer. Santiago de Cali, 9 de mayo de 2018.

Secretaria

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE : ALMACENES LA 14 S.A.**  
**DEMANDADO : INFINITY L'PARFUM DE COLOMBIA DE COLOMBIA Y COMPAÑÍA LTDA, LUIS ALFONSO PAZ VALENCIA, LIRY CHARRY HIGUERA Y MARIA STELLA VALENCIA OCAMPO**  
**Rad. : 6-2017-00014-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO INT. 331**

Santiago de Cali, mayo nueve de dos Mil Dieciocho.

Solicita la parte demandada la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sobre los bienes de los demandados existe medida de embargo de remanentes comunicada por OFICIO NO. 2583 DE JUNIO 1 DE 2017 librado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI en proceso EJECUTIVO de JHON HENRY URIBE VALENCIA contra LIRY CHARRY HIGUERA Y LUIS ALFONSO PAZ VALENCIA radicación 1-2017-00329-00, recibida el 2 de junio de 2017.

A folio 50 C2, obra Oficio No. 241 de 16 de febrero de 2018 del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI librado en proceso EJECUTIVO de C.R. JARDIN DEL LILI P.H. contra LIRY CHARRY HIGUERA radicación 17-2017-00699-00, de la misma naturaleza y que por auto de fecha 17 de abril de 2018 se aceptó sin tomar en cuenta la medida registrada con anterioridad y que ya se encuentra aquí descrita.

Por tanto se impone dejar sin efecto el auto de 17 de abril de 2018, en virtud a que la comunicación enviada por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, Oficio No. 241 de 16 de febrero de 2018 no surte efecto una vez que con anterioridad ya existía registrada medida de la misma naturaleza y así deberá comunicarse a ese despacho.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **ALMACENES LA 14 S.A.** contra **INFINITY L'PARFUM DE COLOMBIA DE COLOMBIA Y COMPAÑÍA LTDA, LUIS ALFONSO PAZ VALENCIA, LIRY CHARRY HIGUERA Y MARIA STELLA VALENCIA OCAMPO** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados **INFINITY L'PARFUM DE COLOMBIA DE COLOMBIA & COMPAÑÍA LTDA Y MARIA STELLA VALENCIA OCAMPO. OFICIESE.**

Como quiera que que existe registrada medida de embargo de remanentes comunicada mediante **OFICIO No. 2583 DE JUNIO 1 DE 2017** librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** en proceso EJECUTIVO de JHON HENRY URIBE VALENCIA contra **LIRY CHARRY HIGUERA Y LUIS ALFONSO PAZ VALENCIA** radicación 1-2017-00329-00, los bienes desembargados a dichos demandados quedan por cuenta de ese proceso.

**TERCERO. ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte **DEMANDADA** con la constancia de pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO. Dejar sin efecto** el auto de fecha 17 de abril de 2018, en virtud a que no se tomó en cuenta que ya existía medida de embargo de remanentes sobre los bienes de LIRY CHARRY HIGUERA y por tanto la comunicación enviada por el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Oficio No. 241 de 16 de febrero de 2018 no surtió efecto alguno. Oficiese a dicho despacho comunicando lo pertinente.

**QUINTO.** Archívese el expediente, previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 11 MAY 2018  
Secretario

Juzgado 4 Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencia  
de Santiago de Cali  
Gloria Edith Ortiz Pinzon  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
AUTO SUST.

**Rad. 34-2013-00423-00**

Santiago de Cali nueve de mayo de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandado devolución de dineros por excedentes a su favor. Se verifica en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en la cuenta del juzgado de origen reposan nuevas retenciones, por tanto se solicitará su conversión para que una vez registradas en la cuenta le sean devueltos al ejecutado.

Sobre las manifestaciones contenidas en el escrito aportado por la apoderada del demandado se deberá remitir a las providencias de fecha 31 de marzo de 2017, folio 91 y s.s., y 31 de octubre de 2017 que dispuso devolución de excedentes al ejecutado y se encuentra pendiente de tramitar orden de pago No.411514 del 8 de noviembre de 2017, (copia fol. 19 c1).

Adicionalmente se recuerda a la solicitante que es carga exclusiva de las partes el diligenciamiento de las comunicaciones emitidas dentro del proceso, de acuerdo con su interés particular; y el oficio de desembargo al PAGADOR DE EMI DE COLOMBIA se encuentra a su disposición desde el 3 de abril de 2017 – copia a folio 93.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SE COMINA AL DEMANDADO FRANCISCO JOSE COLLAZOS HERNANDEZ c.c. 16.711.264**, para que diligencie la orden de pago emitida a su favor No.411514 del 8 de noviembre de 2017, (copia fol. 19 c1).

**Igualmente SE REQUIERE al demandado** para que diligencie el OFICIO No. 04-705 dirigido al PAGADOR DE EMI DE COLOMBIA a su disposición desde el 3 de abril de 2017 – copia a folio 93, como quiera que dicho acto es de su exclusiva carga. REPRODUZCASE dicha comunicación de ser necesario.

**SEGUNDO.** En la cuenta a la fecha no hay depósitos pendientes de orden de pago.

**TERCERO.** Se solicita al **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que CONVIERTA a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **MARTHA CECILIA LOPREZ CORTES** contra **FRANCISCO JOSE COLLAZOS HERNANDEZ c.c. 16.711.264**, RADICACION **760014003-034-2013-00423-00**.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso RADICACION **760014003-034-2013-00423-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la con versión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho [j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). OFICIESE.

**UNA vez** registrados en la cuenta de este despacho dineros retenidos para este proceso se procederá a su entrega al demandado **FRANCISCO JOSE COLLAZOS HERNANDEZ c.c. 16.711.264**, siguiendo los lineamientos contenidos en la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERIA AMPLIA Y SUFICIENTE** para actuar en nombre del ejecutado **FRANCISCO JOSE COLLAZOS HERNANDEZ** a la **DRA. MARIA FERNANDA PATIÑO VALENCIA** c.c. 31.976.820 y T.P. 127.060 CSJ. a quien se le tomara en cuenta la facultad de recibir conferida una vez existan nuevos títulos registrados para el proceso y que sean objeto de devolución al ejecutado.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 11 MAY 2018

Secretario